

que como medida de fomento para la reestructuración de ambos sectores se previenen en los Decretos antes citados, por lo que resulta aconsejable una prórroga de los plazos establecidos en el artículo diecinueve del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios del régimen de apoyo fiscal a la inversión, regulados por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y uno, de uno de diciembre, y restablecidos por el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, quedarán excepcionalmente prorrogados para las inversiones a que se refiere el presente Decreto-ley y serán aplicables en las condiciones que en el mismo se determinan.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a los beneficios a que se refiere el presente Decreto-ley:

Primero. Las Empresas dedicadas a la producción de energía eléctrica, en cuanto a las nuevas inversiones que realicen en cumplimiento de los programas establecidos por la Administración para alguna de las finalidades siguientes:

- a) Obtención de energía de origen hidráulico.
- b) Construcción de nuevas centrales termoeléctricas consumidoras de carbón y modernización de las existentes.
- c) Instalación de centrales nucleares para las que se otorgue, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, la autorización previa a que se refiere el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.
- d) Establecimiento o ampliación de redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Segundo. Las Empresas dedicadas a la extracción de carbón en cuanto a las inversiones que realicen en cumplimiento de los programas aprobados por la Administración para el incremento de la producción o la mejora de la productividad.

Artículo tercero.—Darán derecho a la desgravación las inversiones en elementos materiales de activo fijo que tengan relación directa con las actividades señaladas en el artículo anterior, siempre que estén incluidas en solicitud que habrá de ser presentada ante el Ministerio de Hacienda con anterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo cuarto.—La desgravación por las inversiones a que se refiere el artículo segundo se aplicará en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, siempre que ésta se produzca antes de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la parte del precio satisfecho hasta entonces y en los ejercicios siguientes por la parte del precio aplazado satisfecha en cada uno de ellos.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y hasta el uno de enero de mil novecientos setenta y siete, respectivamente, los plazos establecidos en el artículo diecinueve punto dos del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, respecto de aquellas Empresas a las que se conceda el beneficio de apoyo fiscal a la inversión, conforme al apartado d) del artículo doce del Decreto seiscientos setenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, y el número seis de la base once del Decreto seiscientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

12803

DECRETO LEY 4/1974, de 28 de junio, por el que se prorroga el plazo previsto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria.

El artículo quince de la Ley General Tributaria dispone que las normas por las que se otorguen exenciones o bonificaciones tendrán limitada su vigencia a un periodo de cinco años, salvo que se establezcan expresamente a perpetuidad o por mayor o menor tiempo y sin perjuicio de los derechos adquiridos durante dicha vigencia. El Gobierno, por iniciativa del Ministerio de Hacienda, propondrá periódicamente a las Cortes la prórroga de las que deban subsistir.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre ordenación económica y medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta facultó al Gobierno durante un plazo de seis meses para revisar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las actuales exenciones y bonificaciones fiscales con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos.

Al amparo de esta facultad se dictaron tres Decretos, los mil cuarenta y nueve, mil cincuenta y mil cincuenta y uno de mil novecientos sesenta y ocho, en virtud de los cuales se procedió a una revisión y consiguiente prórroga de los beneficios tributarios contenidos en el Sistema Fiscal Español.

Finaliza este proceso legislativo la Orden del Ministerio de Hacienda de uno de junio de mil novecientos setenta y tres, según la cual el plazo de duración a que se refiere el artículo quince de la Ley General Tributaria debería empezar a contarse a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que, en definitiva, su vencimiento ha de producirse el uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Para dar cumplimiento a este mandato, el Ministerio de Hacienda ha procedido a elaborar los estudios pertinentes mediante el nombramiento de una Comisión, cuya composición se determinó por Orden de doce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. La complejidad de la tarea emprendida, la circunstancia de ser la primera vez que de una manera sistemática y ordenada se acomete un planteamiento general de los beneficios tributarios contenidos en nuestro Sistema y el indispensable informe de los altos organismos consultivos, como es el Consejo de Hacienda Pública, por la importancia que tiene esta revisión en la política económica y social del país, ha llevado aparejado que el Proyecto de Ley no haya sido presentado al Consejo de Ministros hasta su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Atendidos los plazos que el Reglamento de las Cortes establece para la presentación de enmiendas, el tiempo imprescindible para los debates de la Comisión correspondiente y el sometimiento al pleno del Proyecto, parece evidente que la Ley no podrá entrar en vigor antes del vencimiento del plazo de cinco años previsto en la Ley General Tributaria.

Por esta razón, y con el exclusivo objeto de salvar una situación temporal e impedir que durante un período de tiempo quedaran sin vigencia todos los beneficios tributarios de nuestro Sistema, se hace imprescindible acudir al procedimiento del Decreto-ley, prorrogando el plazo de cinco años de vigencia de dichos beneficios, hasta tanto que las Cortes sancionen, en su caso, el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de cinco años previsto en el artículo quince de la Ley General Tributaria queda prorrogado hasta la entrada en vigor de la Ley de Revisión de Exenciones y Bonificaciones Tributarias.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12804 ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se concede un crédito extraordinario de 132.625 pesetas al Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1972 y en uso de la autorización concedida en el apartado cuarto del artículo tercero del Decreto 759/1974, de 21 de marzo, aprobatorio del vigente Presupuesto de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por 132.625 pesetas, en su Sección 10, Obligaciones Generales; capítulo 4.º, Transferencias corrientes; artículo 47, a Instituciones sin fin de lucro; concepto 473, nuevo «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la propia Tesorería.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12805 ORDEN de 19 de junio de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, sobre Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, regula la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados establecidos en aquellas localidades donde hubiera dos o más de estos órganos judiciales, pero sentadas allí únicamente las bases fundamentales, es preciso dictar las pertinentes normas de desarrollo para que su actuación se produzca de modo uniforme.

A tal fin, y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del aludido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—1.º Los Jueces Decanos representarán a todos los Jueces de la misma clase de la población en que se hallen establecidos y tendrán como misión coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten de modo uniforme y con la mayor eficacia.

2.º Las comunicaciones, órdenes, exhortos e inhibiciones que no correspondan a un Juzgado determinado, se nominarán al Decano, por quien se les dará el curso que corresponda.

Dos.—Además de las funciones que enumera el artículo 2.º del Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, corresponderá a los Jueces Decanos:

1.º Inspeccionar el servicio de guardia y sus dependencias, cuidando de que aquél se preste puntualmente, disponiendo las sustituciones que sean necesarias y anotando en un libro reservado las faltas de asistencia, de las que dará cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Convocar y presidir la Junta de Jueces.

3.º Administrar los fondos que por los conceptos de material y conservación se asignen al Decanato y al servicio de guardia.

Tres.—Los Jueces Decanos de Madrid y Barcelona tendrán, además, las siguientes atribuciones:

1.º La inspección inmediata del servicio general de repartimiento de los asuntos de la competencia de los Juzgados municipales de la capital, adoptando los acuerdos oportunos para corregir los abusos o deficiencias que observaren.

2.º Ejercer sobre los Juzgados de la capital funciones de vigilancia e inspección en relación con la prestación del servicio y cualesquiera otras que puedan serles delegadas con carácter general o especial.

Cuatro.—1.º Todos los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción de una población, cuando excedan de tres, aunque estén diversificadas sus funciones, formarán un solo Cuerpo, presidido por el Decano.

2.º El Cuerpo de Jueces no asistirá a funciones y solemnidades públicas sino en comisión, excepto las que tengan relación con el Jefe del Estado y cuando se dispusiere otra cosa por Orden ministerial o por la Audiencia Territorial.

Cinco.—1.º Quedando siempre a salvo la independencia de los Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional, el Cuerpo de Jueces se reunirá en Junta para tratar de asuntos generales de disciplina y gobierno; de la uniformidad de prácticas en todos los Juzgados de la población; de la represión de abusos; de exposiciones sobre derechos o perjuicios de los Jueces y personal de los Juzgados; de la inteligencia y mejor cumplimiento de las órdenes superiores; de consulta; sobre dudas de prácticas o de Ley; de mejoras en cualesquiera de los ramos de la Administración de Justicia y de cuantas cuestiones conduzcan a establecer la más completa uniformidad y unidad de acción.

2.º También serán objeto de discusión en Junta de Jueces las resoluciones de gravedad o trascendencia que se hayan tomado o deban tomarse por los Jueces en los asuntos de que conozcan, para que, sin carácter obligatorio, pueda el mutuo consejo servir de ilustración y de base de criterio, o de antecedente en los casos análogos.

Seis.—1.º Si por acuerdo de la Junta de Jueces hubiere que elevar alguna exposición, se dirigirá ésta al Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Cuando el Presidente de la Audiencia diere curso a exposiciones o consultas de la Junta de Jueces, lo hará siempre con su informe.

Siete.—1.º El Decano presidirá la Junta de Jueces, que se reunirá por convocatoria de aquél, acordada por su propia iniciativa o a petición de los Jueces cuando existan cuestiones de carácter general que lo aconsejen. Obligatoriamente deberán celebrarse dos reuniones mensuales.

2.º Como Secretario de la Junta actuará el Juez que designe el Decano.

Ocho.—1.º La asistencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos los Jueces; las faltas no justificadas se pondrán en conocimiento del Presidente de la Audiencia Territorial.

2.º Los acuerdos de la Junta sobre materias expresadas en el apartado cinco. 1.º, se adoptarán por mayoría de asistentes y serán obligatorias.

3.º De cada sesión de la Junta se levantará acta en un libro que tendrá carácter reservado. Las actas serán autorizadas por el Decano y por el Juez que actúe como Secretario.

Nueve.—La determinación de la competencia que corresponde a los Juzgados, que el artículo 2.º del Decreto 2161/1973, de 17 de agosto, atribuye a los Decanos, se realizará:

a) Inspeccionando cuanto concierna al repartimiento de exhortos y asuntos civiles y de las apelaciones contra las resoluciones de este orden que pronuncien los Juzgados municipales, comarcales y de paz del partido judicial, cuando proceda, en la forma y condiciones determinadas por las disposiciones legales y acuerdos gubernativos.

b) Repartiendo las causas penales que, por disposición especial o por no estar atribuidas a un Juzgado determinado, deban ser turnadas; las que reciban por inhibición de otros Juzgados o autoridades judiciales o de los Juzgados municipales, comarcales y de paz del partido, y las apelaciones procedentes de estos últimos; los exhortos penales, expedientes, órdenes y comunicaciones.